

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente informando, que el demandado JOSE IGNACIO SANCHEZ OLAYA, fue notificado a través de Curadora Ad- litem y esta contestó la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer. Cali, abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ OLAYA

INTERLOCUTORIO No. 927
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado contestó de manera extemporánea, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE IGNACIO SANCHEZ OLAYA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CIINCUESTA PESOS M/CTE (\$262.650.00).

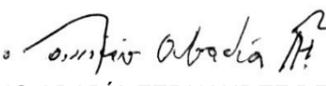
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00850-00).

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente informando, que el demandado LUIS ARMANDO OROBIO PERLAZA, fue notificado a través de Curadora Ad- litem y esta contestó sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO OROBIO PERLAZA

INTERLOCUTORIO No. 928

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el curador ad-litem quien representa los intereses del demandado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS ARMANDO OROBIO PERLAZA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$374.500.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003'32-2020-00361-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA MIREYA GONZALEZ GIL
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00775-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada LAURA MIREYA GONZALEZ GIL, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: LAURAGONZALEZVIAJES@HOTMAIL.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 1 de marzo de 2022 expresó que corresponde a la que la demandada aportó a la base de datos del banco y solicitud de servicios financieros diligenciada por la ejecutada, acreditando dicha manifestación, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 522 del 24 de febrero de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LAURA MIREYA GONZALEZ GIL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.130.307,00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00775-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO : ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS
RAD. No. 760014003032-2022-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 08 de Enero de 2020 hasta el 07 de enero de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 08 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.107.035.680, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00107-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
DEMANDADO: JOSE LUIS GÓMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 685 del 11 de marzo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de los señores JOSE LUIS GÓMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día de marzo de 2022, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: "... 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones..".

El apoderado judicial de la parte actora, subsana el numeral 2°, pero no el numeral 1°, pues frente a este punto indico: "...Por lo anterior me permito subsanar el defecto presentado al momento de la radicación de la misma, para lo cual quedaría así: NOTIFICACIONES El demandante: La COOPERATIVA "MULTIACOOP", se ubica en Avenida 3 Norte # 32N-25 de Cali, Tel. 8858592 Email: gerencia@multiacoop.com. Tal como se puede observar en el acápite de NOTIFICACIONES folio 3 de la demanda ..."

En la subsanación no indicó, la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues solo volvió a dar la dirección física y electrónica de la entidad demandante.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 1° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

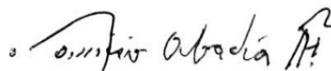
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP" en contra de JOSE LUIS GÓMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00109-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 688 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA, instaurada por CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA, instaurada por CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00111-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: JHON JAIME CAIZA SANCHEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas DKU261 dado en garantía mobiliaria por el garante **JHON JAIME CAIZA SANCHEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA DKU261, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON-CAMIONETA, LINEA TRACKER, COLOR GRIS TECHNO, MODELO 2013, MOTOR CDL142783, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.	CALLE 52 #3-27 CALI	-

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: DANIELA RIASCOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.867.159 de Cali, DANIELA GARZON TREJOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.548 TP 302.121, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -
PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ
RAD. 760014003032-2022-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 689 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

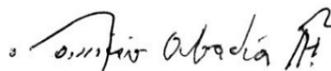
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00113-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2022-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 752 del 18 de marzo de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AGUSTIN MUÑOZ DIAZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00121-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION

DEMANDADO: MARIA GALLEGO DE ARANGO

RAD. No. 760014003032-2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 726 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA GALLEGO DE ARANGO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA GALLEGO DE ARANGO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00128-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA
RAD. No. 760014003032-2022-00131-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 754 del 18 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00131-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 06 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO RANGEL CONTRERAS
RAD. No. 760014003032-2022-00135-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 727 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO RANGEL CONTRERAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

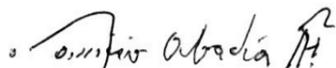
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO RANGEL CONTRERAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00135-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: JOSE DANIEL HENAO ARANGO
MARIA ELENA LLANOS BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00146-00)

05

